



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-07

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GLT-082	SOCIEDAD UNION GENERAL DE INVERSIONES S.A.S	000071	30/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de Febrero de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDOS (22) de Febrero dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
GESTOR T1 GRADO 09
PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000071

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó el Contrato de Concesión No. **GLT-082** al señor **CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONTRUCCION Y DEMÁS CONSECIBLES**, en jurisdicción del Municipio de **GIRÓN**, en el departamento de **SANTANDER**, en un área de 29 hectáreas y 957.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de Veintinueve (29) años, contados a partir del 04 de julio de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 16-25).

Con oficio radicado No. 20179040262422 del 27 de septiembre de 2017, el señor **CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de la sociedad **UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S.** y demás indeterminados, por la presunta perturbación a las actividades mineras dentro del área del título minero No. **GLT-082**.

Mediante AUTO PARB No. 0939 del 02 de octubre de 2017, se determinó citar al querellante y querellado (s) para el día 25 de octubre de 2017 a las 9:00 am, en las instalaciones de la Personería Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación (folios 09-10 cuaderno amparo).

Toda vez que para la fecha señalada no fue posible adelantar la diligencia debido a inconvenientes con la notificación, fue aplazada por AUTO PARB No. 0991 del 24 de octubre de 2017, para el día 17 de noviembre de 2017 a las 09:00 am (folios 11-12 cuaderno amparo).

Dicho Auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20179040271811, a la **UNION GENERAL DE INVERSIONES S.A.S.** con oficio radicado No. 20179040272001, y a las personas indeterminadas mediante aviso fijado el 15 de noviembre de 2017, por dos (02) días hábiles en el sitio de la presunta perturbación y en lugar visible del despacho de la Personería Municipal de Girón Santander, lo cual consta con el respectivo registro fotográfico a folios 13-26 del cuaderno amparo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

A folios 27-28, reposa el acta de visita de amparo administrativo, suscrita el 17 de noviembre de 2017, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y/o demás INDETERMINADOS.

En la diligencia se hicieron presentes la señora LUZ BEATRIZ PINEDA RAMIREZ, en representación de la querellante, y el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., querellado dentro de la diligencia de amparo administrativo en el área del título minero No. GLT-082, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

El 23 de noviembre de 2017 mediante oficio radicado 20179040273702, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., solicita descorrer el amparo administrativo presentado (folios 37-66).

En el informe de Visita técnica PARB No. 0518 del 29 de noviembre de 2017, se recogen los resultados de la visita realizada el 17 de noviembre de 2017, al área del Contrato de Concesión No. GLT-082, en el que se concluye lo siguiente (folios 67-73):

"(...)"

4. CONCLUSIONES

4.1. El contrato de concesión No. GLT-082, suscrito el 09 de junio de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficial de 29,09575 hectáreas ubicada en el municipio de Girón departamento de Santander, con una duración total de VENTINUEVE (29) años. Inscrito en registro minero nacional el 04 de julio de 2006.

4.2. El contrato de Concesión N°GLT-082 cuenta con resolución No. 00023 de 10 de enero de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON para la explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión GLT-082.

4.3. El Contrato de concesión N°GLT-082 cuenta con AUTO PARB No. 1093 de 27 de septiembre de 2016, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras – P.T.O.

4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 en contra de Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:

- Se observó un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se está a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.
- Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas.

4.5. Realizada la diligencia de amparo administrativo se establece que el lugar donde se prohibió el ingreso al titular del Contrato de Concesión GLT-082 por parte de la sociedad Unión General de Inversiones SAS corresponde al sector de explotación numero 1 aprobado en el PTO, se evidencia y verifica la prohibición por parte del poseedor del predio al titular minero en la zona norte del área, sin embargo la afectación adolece a un proceso de servidumbres entre el dueño del predio y titular minero, el cual de acuerdo a la ley 685 de 2001 se establece:

"Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requieran usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederá también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa."

4.6. Durante la diligencia se observaron explotadores particulares en cercanías al área objeto de la denuncia y en cercanía al frente de explotación aprobado en el PTO, se observan barequeros y explotadores de arena de río, los cuales se evidencia la perturbación en el área del Título Minero. De acuerdo al código de minas en cuanto a los barequeros se establece:

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohiban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

4.7. Mediante radicado N°2017-54-3422 del 21 de noviembre de 2017 el señor Manuel José Guarín Ruiz allega oficio solicitando descorsor solicitud de amparo administrativo y presenta documentación de matrículas inmobiliarias de los predios sobre el Contrato de Concesión GLT-082, allega copia de permiso de intervención donde otorga permiso de intervención al municipio de Girón para el proyecto vial con fecha de 10 de febrero de 2017 y de igual forma manifiesta en el oficio que

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

nunca se han establecido servidumbres por parte del Titular del Contrato de Concesión, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

4.8. En la elaboración del Acta del Amparo Administrativo, estuvieron Presentes por parte del Titular la señora Luz Beatriz Pineda, por parte de los querellados el señor Manuel José Guarín Ruiz como Gerente suplente de la Sociedad Unión General de Inversiones SAS, no hubo presencia por parte de los indeterminados y por parte de la Agencia Nacional de Minería la Abogada Gala Julia Muñoz Chajin y el Ingeniero de Minas Jesús Alberto Higuera Méndez, se deja constancia que no hubo personas indeterminadas en el momento de la inspección.

RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la alcaldía municipal de Girón como autoridad competente en cuanto a la situación encontrada por parte de particulares o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión N°GLT-082 ya que se evidencian la explotación de arena de río. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero **No. GLT-082**.

Para lo cual, se hace necesario remitirse a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de fecha 29 de noviembre de 2017, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 17 de noviembre de 2017, y se estableció lo siguiente:

"(...) La inspección técnica se realizó bajo la orientación de los participantes en la diligencia de amparo administrativo. Se procedió a acceder al área partiendo de la Alcaldía de Girón hacia el Barrio San Antonio de Carrizal en una vía destapada en regulares condiciones hasta acceder al área del título minero GLT-082, dentro del área del contrato de Concesión se realiza el recorrido hasta llegar a la zona norte del área lugar de la perturbación que aqueja al querellante, identificada la zona se realiza el geo-posicionamiento de las labores encontradas:

Se tomaron los siguientes puntos relacionados con la perturbación denunciada:

Punto	Coord. Norte	Coord. Este	Altura (msnm)	Observación
-------	--------------	-------------	----------------	-------------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Zona Patio	1.275.926	1.100.030	669	Área donde se realizaba patio de acopio por parte del titular del Contrato de Concesión y se prohibió la entrada al área, de acuerdo con el querellante corresponden a predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S.
Pto Explotación	1.275.929	1.100.076	670	Zona de explotación de arena y lavados de arenas, punto tomado dentro del área del Contrato de Concesión en la zona norte y predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S., se encontró canaleta para lavado de arenas y material de arena acumulado cerca al patio de acopio se pueden observar alrededor de 3 a 4 viajes de volquetas.
Zona de Playa	1.275.906	1.100.087	671	Zona de playa de material, desde este punto se puede observar una caseta donde se encuentra personas que realizan explotación en el sector norte del Contrato.
Explotación particular	1.275.404	1.099.754	684	Zona de explotación realizada por particulares para la extracción de arenas, se realiza de manera manual y es cargada por medio de barcasas de canecas y transportadas hacia la orilla del río para su posterior transporte.

Tabla No. 2. Coordenadas Georreferenciadas del sitio indicado en campo por el ingeniero asesor por parte del titular.

Se georreferenció con GPS Garmin Map60S el lugar indicado en la solicitud de amparo administrativo señalada parte de la titular y así mismo se tomaron registros fotográficos de lo observado en la zona objeto del amparo administrativo. Equipos utilizados: GPS Garmin Map60Sx y Cámara Digital (...).

De la misma manera, en dicho informe se concluyó:

(...) 4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 en contra de Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:

- Se observó un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se está a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.
- Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Es así, que una vez verificado que los puntos denunciados por el querellante como sitios de perturbación, se encuentran en el área del título minero No. GLT-082, se determina que efectivamente se está ante hechos perturbatorios de la actividad minera, en el ejercicio de los derechos que se desprenden del título de la referencia.

En efecto, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., en la intervención consignada en el acta de la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2017, manifestó lo siguiente:

"Que el predio donde se pretende montar la maquinaria es propiedad privada y en este momento se encuentra afecto a un programa de vivienda y urbanismo que se pretende establecer cuya licencia de construcción se encuentra en trámite, razón por la cual la empresa propietaria no podría establecer en este momento servidumbre alguna en favor del querellante hasta tanto no se delimite el permiso administrativo para el urbanismo que se pretende hacer en el predio, razón por la que se opusieron y solicitaron el retiro de la maquinaria".

En ese sentido, mediante oficio radicado 20179040273702 del 23 de noviembre de 2017, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., solicitó descorrer el amparo administrativo presentado, manifestando lo siguiente:

"Que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. no desconoce de manera alguna la concesión minera No. GLT-082. Que es propietaria de tres lotes de terrenos urbanos, situados en el Municipio de Girón, barrio denominado San Antonio del Carrizal, predios continuos o colindantes entre si e identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-140247, 105287 y 242903. Anexa folios de matrícula inmobiliaria.

Agrega, que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., pretende desarrollar urbanísticamente los predios citados de su propiedad, ya que son terrenos urbanos y para el acto pretendido ha solicitado al Curador Urbano No. 1 del Municipio de Girón, la correspondiente licencia de urbanismo, trámite que se encuentra en curso, y en espera de la aprobación de las correspondientes sesiones tipo C del Área Metropolitana de Bucaramanga. Para lo cual anexa copia de los planos urbanísticos, copia de escrituras públicas pertinentes y certificación de la curaduría.

Manifiesta que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. no puede de manera alguna permitir servidumbre alguna en sus predios, ya que, de aceptarlo, o imponiéndoselo, se le causaría un grave perjuicio económico y urbanístico. Agrega que nunca se recibió solicitud alguna de servidumbre, arriendo o permiso por parte del querellante, y que, sin mediar permiso alguno, irrumpió de forma furtiva e intempestiva con su maquinaria en predios ajenos, realizando descapote, tala de árboles y remoción de material.

Afirma que la concesión minera No. GLT-082, no establece patente alguna de corsario, para que su titular, amparándose en ella, invada, perturbe o perjudique a terceros con su establecimiento, por lo que la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., se opone rotundamente a que el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON ocupe, perturbe, invada o establezca en sus predios El Carrizal, en el Municipio de Girón, su explotación minera, ya que de permitírsele perjudicaría económicamente la empresa al tener que replantear su proyecto urbanístico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

El establecimiento de una planta para el acopio y transformación de materiales de arrastre del río de oro en predios urbanos, e inmersa en predios de un proyecto urbanístico, acarrearía perturbación auditiva y contaminación ambiental por esparcimiento de partículas sólidas y polvo generado por la trituración y cribamiento de materiales sólidos".

Luego de analizar lo expuesto por las partes de la diligencia de amparo administrativo y de realizar la verificación en el sitio de la presunta perturbación, se encontró que en el área del título minero **No. GLT-082**, hay perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, no solo en contra de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., sino en contra de las personas indeterminadas, quienes, pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

Por otra parte, analizada la situación fáctica antes descrita, sin ánimo de hacer declaraciones que evidentemente no competen a esta autoridad, se procederá a realizar una breve ilustración de la figura de servidumbre minera, dada la naturaleza del conflicto entre las partes de la diligencia de amparo administrativo en el caso sub examine.

Y es en este punto donde debemos traer a colación el concepto de las servidumbres mineras reguladas por nuestro legislador, previendo precisamente esta clase de conflictos.

Pues bien, precisamente el concepto de servidumbre minera obedece a la necesidad del titular minero de acceder a un predio para ejercer las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación. Es por ello, que este derecho adopta un especial interés para el concesionario minero y es de suma importancia a la hora de iniciar un proyecto, porque permite el acceso al yacimiento.

La Ley 685 de 2001 en su artículo 13¹ establece que *"la actividad minera goza de la declaratoria de utilidad pública e interés social"*, y para garantizar su ejercicio, consagra las servidumbres mineras y la expropiación administrativa.

Es justamente la declaratoria legal de **utilidad pública e interés social** de la actividad minera, el asiento sobre el cual emanan las garantías especiales de que disfruta la industria minera. Entre esas garantías especiales están el establecimiento de la limitación del derecho a la propiedad, conocida como **servidumbres**, o más radical aún, la privación del mismo derecho por el tiempo que requiera un proyecto minero, a lo que llamamos expropiación.

En armonía con ello, es la Constitución misma quien nos enseña la prevalencia del interés general en favor del dominio público, sobre el interés privado o el derecho del dueño del predio de la superficie, traducido no sólo como uno de los principios generales en los que se funda el Estado Social de Derecho (art. 1º) sino también como un derecho social y económico consagrado en el artículo 58, cuando limita la propiedad privada al establecer que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de **utilidad pública o interés social**, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, *"el interés privado deberá ceder al interés público o social"*.

¹ Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Esa relación entre propietario del inmueble y el concesionario del título minero resulta en un gravamen que soporta el primero en favor del segundo para el uso de su derecho minero. Como contraprestación hay un derecho del propietario del predio a ser compensado, con una indemnización que puede ser determinada de **común acuerdo** o impuesta mediante caución, fijada por el Alcalde Municipal, previa solicitud que haga el dueño del predio sobre el cual se constituye servidumbre, tal como lo establece el artículo 285 de la ley 695 de 2001, que establece lo siguiente:

"Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil."

En relación con el procedimiento que debe seguirse para la imposición de la caución el artículo 184 de la ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada."

De acuerdo a lo anterior, la ley 685 de 2001 sólo fija competencia en materia minera a los alcaldes para efecto de fijar o establecer la caución, dado que la constitución de la servidumbre está prevista en la ley. Es decir, su naturaleza es legal y no requiere el reconocimiento de ninguna autoridad para su constitución, tal como se consignó en la exposición de motivos de la ley 685 de 2001:

"A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta".²

Siendo, así las cosas, la competencia asignada a los Alcaldes en la ley 685 de 2001 se encuentra circunscrita a la de fijar la caución de que trata el artículo 285, conforme al procedimiento señalado en su artículo 184, mas no a constituir o fijar la servidumbre como tal, pues dicha facultad fue asignada al legislador. No obstante las partes pueden pactar condiciones específicas mediante un acuerdo de voluntades privado.

En consecuencia, el concepto de **servidumbre minera** es el gravamen impuesto por ministerio de la ley sobre un inmueble en beneficio de un título minero para el desarrollo de todas sus fases por ser una actividad declarada de utilidad pública e interés social, y en el caso de la industria minera se caracteriza por:

(i) Una relación entre el titular de un derecho minero y el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente donde se ubica el título minero, (ii) Razones de utilidad pública e interés social y de necesidad imponen su existencia por ministerio de la ley, (iii) Recae sobre cosa ajena que supone una limitación al derecho de propiedad, (iv) Son inseparables el predio sirviente y el área sobre la cual recae un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

La tasación de los perjuicios derivados de la servidumbre como vimos puede ser **pactada** o **impuesta**, y por lo general se suscriben contratos de **común acuerdo** entre los propietarios, poseedores u ocupantes de los inmuebles y el titular del derecho minero que buscan garantizar no el libre acceso al predio sirviente, pues es la ley quien lo garantiza, sino la retribución económica por causa del establecimiento y uso de las servidumbres por parte del titular minero, la cual se pueden cancelar en una sola oportunidad o en los periodos que acuerden las partes, según los criterios relacionados en el atrás citado artículo 184 del Código de Minas.

Por ello, el poseedor de la superficie no puede cuestionar la necesidad o utilidad de las labores y mucho menos oponerse a la declaración de servidumbre o expropiación y en el evento de no llegar a un acuerdo con el titular minero, para no verse vulnerado en sus derechos como poseedor, puede solicitar que se fije una caución por el Alcalde, previa o posterior a la ocupación. Este es el punto que caracteriza nuestra legislación minera, ya que el propietario del inmueble objeto de la servidumbre, solo puede exigir que se le fije una caución como contraprestación de la servidumbre y no entrar a objetar el derecho a la servidumbre minera, la cual opera, insistimos, por disposición legal.

Las normas en materia de servidumbres mineras, son claras sobre sus alcances, la forma y procedimiento de aplicación, donde está definido que por ser el Estado el dueño de los recursos que yacen en el subsuelo, éste puede desarrollar su aprovechamiento directamente o a través de concesionarios. Así, las normas relativas al ejercicio de las servidumbres, buscan garantizar los derechos de todos los administrados para que prime la utilidad pública y el interés social, teniendo en cuenta los beneficios que trae para el Estado y sus administrados las contraprestaciones económicas por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

Al respecto, es importante traer a colación las siguientes normas aplicables al caso particular contenidas en la Constitución y en la ley 685 de 2001 o Código de Minas:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los

² Proyecto de Ley No. 269 de 2000, Senado, Gaceta del Congreso, Año IX, No. 113.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

"Ley 685 de 2001. Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

(...)

Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

(...)

Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

(...)

Artículo 171. Extensión de las servidumbres. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

(...)

Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

Artículo 177. Ocupación de terrenos. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres."

Cabe anotar que la figura de la servidumbre minera, legal o forzosa, no se puede ver como una patente de corso para vulnerar los derechos de los propietarios, poseedores u ocupantes del predio sirviente, sino que, por el contrario, es precisamente el mecanismo contemplado por la ley para permitir que el Estado aproveche sus recursos a través del concesionario de un título minero otorgado debidamente por la autoridad minera y en ese sentido adelante las labores de exploración, construcción y montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación, transporte y embarque del mineral, a cambio de una retribución o indemnización a dicho propietario, poseedor u ocupante del predio en virtud del impacto del proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y demás INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al señor alcalde del municipio de GIRÓN, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos por las personas INDETERMINADAS, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001. De igual forma para que proceda con la orden de velar por la permisión de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., para que el titular minero realice las actividades en el área del Contrato de Concesión No. GLT-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de GIRÓN, Departamento de SANTANDER, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0518 del 29 de noviembre de 2017, al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, a la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y a los demás INDETERMINADOS.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, a la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y a los demás INDETERMINADOS, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO SEXTO. - Comisionar al Personero Municipal de Girón Santander, para que surta el trámite de notificación a las personas INDETERMINADAS, realizando la fijación del aviso correspondiente en el lugar de los hechos de la perturbación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada PAR- Bucaramanga

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga

Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte